



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## AVISO



### EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AVISA AL PÚBLICO

Que los señores **ALEX FERMIN RESTREPO MARTÍNEZ** y **ROBINSON ALONSO LARIOS GIRALDO**, en ejercicio de sus derechos, promueven **ACCIÓN POPULAR** en contra de la señora **YESMIN ISABEL GARCÍA GALÁN**, en calidad de **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL ZULIA (N. DE S.)**, el cual se surte en esta sede judicial bajo el radicado 54-001-31-03-005-2021-00236-00 por la presunta violación a las normas que guardan estrecha relación en la protección de los derechos colectivos de las personas sordas, sordociegas y ciegas sujetas de protección en esta acción constitucional; donde se pretende:

- 1) *Declarar que Yesmin Isabel García Galán, identificada con la c. c. No. 60.310.183, en su condición de Notaria Única del círculo de El Zulia, Norte de Santander (o quien haga sus veces), se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales f, h, j y n; Ley 982 de 2005, artículo 1 numeral 3, y artículos 8, 10, 15; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005- en el despacho, secretarías, dependencias, sede o sedes donde cumple su función pública o función administrativa o presta los servicios públicos.*
- 2) *Ordenar, como consecuencia de la anterior declaración, a Yesmin Isabel García Galán, identificada con la c. c. No. 60.310.183, en su condición de Notaria Única del círculo de El Zulia, Norte de Santander (o quien haga sus veces), que en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice lo siguiente:*
  - a) *Instalar, en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*
  - b) *Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239.*
  - c) *Instalar el hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas.*
  - d) *Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.*
  - e) *Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que se tenga de atención al público. Y realizar*



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

*así mismo las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con esta acción popular.*

- f) Integrar un Comité de Verificación, conformado por la persona titular del despacho, quien lo presidirá, el Personero(a) Municipal, y la representación de la accionada. Comité que se instalará cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir informes mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus labores.
- g) Condenar en costas a la accionada, Yesmin Isabel García Galán, identificada con la c. c. No. 60.310.183, en su condición de Notaria Única del círculo de El Zulia, Norte de Santander (o quien haga sus veces), en las que se incluirán como agencias en derecho la suma máxima permitida, tasada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, mediante auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado admitió el trámite constitucional y ordenó las notificaciones pertinentes, así como el aviso a la comunidad.

En ese sentido, se **INFORMA A LA COMUNIDAD** que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, se **INFORMA A LA COMUNIDAD** que podrán acceder al expediente de la presente **ACCIÓN POPULAR**, mediante solicitud remitida al correo institucional del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta ([jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)) o solicitud verbal en la Secretaría del Despacho ubicada en la Oficina 408A del Cuarto Piso del Palacio de Justicia de Cúcuta; y que las providencias que se dicten dentro del mismo pueden ser consultadas en el espacio virtual de Estados Electrónicos del Micrositio del Juzgado, dispuesto en la página institucional de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>.

Cúcuta, 04 de noviembre de 2022.

El secretario,

**WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS**  
Secretario

(El presente oficio se firma digitalmente de manera provisional, ya que no se ha habilitado la firma electrónica)

[Jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RV: DEMANDA DE ACCION POPULAR DE YESMIN ISABEL GARCIA GALAN CONTRA ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y OTRO**

Juzgado 02 Administrativo - N. De Santander - Cucuta

&lt;adm02cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 12/07/2021 3:12 PM

**Para:** Maryuri Yanett Ortiz Valderrama <mortizv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Wilson Rey Medina <jreym@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (4 MB)

Gmail - COMUNICACION ACCION POPULAR.pdf; Gmail - PETICION.pdf; REQUERIMIENTO NOTARIO UNICO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER.pdf; ACCION POPULAR NOTARIO UNICO DE EL ZULIA.pdf; RESPUESTA NOTARIO EL ZULIA NORTE DE SANTANDER.pdf; AE 665 JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO.pdf; AR 665 JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO.pdf;

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

Avenida 6ª. No.10-82 Edificio Banco de Bogotá 6º. Piso OF. 606

Teléfono: 5724845

Correo: adm02cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta

&lt;auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** viernes, 9 de julio de 2021 6:20 p. m.**Para:** Juzgado 02 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <adm02cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; legakonsulta@gmail.com <legakonsulta@gmail.com>**Asunto:** DEMANDA DE ACCION POPULAR DE YESMIN ISABEL GARCIA GALAN CONTRA ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y OTRO

---

**De:** Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 9 de julio de 2021 15:55**Para:** Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** DEMANDA DE ACCION POPULAR DE YESMIN ISABEL GARCIA GALAN CONTRA ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y OTRO

---

**De:** Lega konsulta <legakonsulta@gmail.com>**Enviado:** viernes, 9 de julio de 2021 11:18 a. m.**Para:** Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ACCION POPULAR EN CONTRA DEL NOTARIO DE ZULIA NORTE DE SANTANDER

Señor

Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

**Referencia:** Acción Constitucional Popular

**Subreferencia:** Vulneración de derechos e intereses colectivos

**Accionado(s):** Yesmin Isabel García Galán, identificada con la c. c. No. 60.310.183, en su condición de Notaria Única del círculo de El Zulia, Norte de Santander,

**Mail:** [unicaelzulia@supernotariado.gov.co](mailto:unicaelzulia@supernotariado.gov.co)

**Accionantes:** Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, identificados con c. c. No. 79.907.604, y 80.068.994, respectivamente.

NOTA: Adjunto escrito de acción popular y las siguientes pruebas sumarias: comunicación de la acción popular a la parte accionada; requerimiento al accionado, trazabilidad de envío del requerimiento, respuesta al requerimiento emitido por el accionado. Total 5 archivos adjuntos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Julio de 2021

Señor

Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

**Referencia:** Acción Constitucional Popular

**Subreferencia:** Vulneración de derechos e intereses colectivos

**Accionado(s):** Yesmin Isabel García Galán, identificada con la c. c. No. 60.310.183, en su condición de Notaría Única del círculo de El Zulia, Norte de Santander,

**Mail:** unicaelzulia@supernotariado.gov.co

**Accionantes:** Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, identificados con c. c. No. 79.907.604, y 80.068.994, respectivamente.

La discapacidad de las personas suele ser, en realidad, la incapacidad de la sociedad mayoritaria para construir una sociedad incluyente, sensible a las diferencias de los diversos y múltiples tipos de personas. Las personas con algún tipo de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional y legal. Todas las entidades, las personas naturales y jurídicas prestadoras de servicios públicos o función administrativa o en cumplimiento de una función pública están en la obligación de garantizar los derechos e intereses de la población sorda, sordociega y ciega. Fallar favorablemente las pretensiones de los accionantes es un verdadero desarrollo de los principios generales de interpretación de todas las normas jurídicas en el contexto de un Estado social y democrático de derecho.

**Normas infringidas:** Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48,

50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, **literales f, h, j, n**; Ley 982 de 2005, artículo 1 numeral 3, y artículos 8, 10, 15; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro. Entre otras. Todas ellas que guardan estrecha relación en la protección de los derechos colectivos de las personas sordas, sordociegas y ciegas sujetas de protección en esta acción constitucional.

**Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo**, personas naturales, de nacionalidad colombiana, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía número 79.907.604 y 80.068.994, respectivamente. Con capacidad amplia y suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones. Actuando en nombre y representación propios. Ciudadanos en ejercicio, con pleno uso de sus derechos civiles y políticos. Nos permitimos formular ante su Despacho Acción Popular en contra de **Yesmin Isabel García Galán, identificada con la c. c. No. 60.310.183, en su condición de Notaría Única del círculo de El Zulia, Norte de Santander** (o quien haga sus veces), persona natural o particular que tiene a su cargo la función y el servicio público notarial. Para que, previo el trámite legal pertinente, proceda a efectuar las declaraciones que solicitaremos en la parte petitoria de esta acción constitucional, teniendo en cuenta los hechos, argumentos, pruebas y normas, que nos permitimos exponer a continuación:

## **I. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

1. Toda persona natural es titular y, por tanto, tiene el ejercicio de la acción popular, de conformidad con lo establecido en el numeral 1., del artículo 12, y 13 de la Ley 472 de 1998.

Dado lo anterior, no se requiere condiciones y requisitos especiales o que cualifiquen al sujeto activo. En consecuencia, no serán oponibles consideraciones relacionadas con: ausencia de afectación directa y personal, o la ausencia de condiciones físicas,

psíquicas y sensoriales y socioeconómicas o de cualquier otra naturaleza en relación con los derechos invocados como afectados o vulnerados.

## II. LEGITIMACIÓN PASIVA

2. Sin mayores consideraciones consideramos que la legitimación pasiva, se encuentra dada desde el Enunciado normativo superior y desde las distintas disposiciones normativas que regulan la función pública y el servicio público notarial<sup>1</sup>. Es cierto, el notario es una persona natural o un particular a quien el Estado le ha confiado el cumplimiento de una de sus funciones y la prestación de una serie de servicios públicos. El notario encaja en lo que la doctrina constitucional y la jurisprudencia han decantado como la descentralización por colaboración.

Los notarios son de creación constitucional y legal, y más allá, de su naturaleza jurídica, lo que determina su razón de ser o de existencia es su finalidad inherente de contribuir con la materialización de los fines esenciales del Estado.

Además, de haber incurrido, en criterio de los accionantes, **en acciones u omisiones que afectan derechos o intereses colectivos**<sup>2</sup> en particular los de una **población** que encaja en una o varias de las categorías **definida y determinadas en la Ley 982 de 2005, entre otras.**

Población<sup>3</sup> conformada por hombres y mujeres sujetos de medidas o protección especial por – Normas Supra Nacionales, Bloque de Constitucionalidad –

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia artículo 131; Decreto 960 del 70, Título primero; Decreto 2148 de 1983 artículo 1. Y entre otras: Ley 1564 de 2012 artículo 487 y 617; Decreto 1664 de 2015 capítulo 15. Lo anterior por citar algunas normas que regulan la función pública y el servicio público que cumple y presta los notarios.

<sup>2</sup> Ley 472 de 98 art.4 literales f, h, j, n., por citar algunos, ya que los derechos e interés colectivo no se entienden agotados en este precepto normativo.

<sup>3</sup> Población que [...] “Forman parte del **patrimonio pluricultural de la Nación** y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes” [...] ley

Constitución Política – Legislación – doctrina constitucional, jurisprudencia -, inclusive a nivel reglamentario vía decreto y otras normas de inferior categoría -.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3. Tiene usted la jurisdicción de conformidad con lo estipulado en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, dada la función pública y el servicio público que por mandato constitucional y legal está llamado a cumplir el notario.

Resulta incontrovertible que el conocimiento del asunto de esta acción popular le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues es evidente que el **reclamo colectivo propuesto guarda una estrecha relación y recae sobre la función pública y el servicio público** que están llamados a materializar y cumplir los notarios en nombre del Estado en favor de las personas que lo requieran.

4. La competencia por ocurrir la acción u omisión en el **municipio de El Zulia, Norte de Santander.**

### IV. REQUERIMIENTO PREVIO

5. Aunque la norma que regula las acciones constitucionales populares es un la Ley especial, y desde la misma no se exige el agotamiento de requerimiento previo a la parte accionada, a fin de evitar discusiones respecto de la aplicabilidad del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se ha requerido previamente a la parte accionada.

Si bien la misma dio respuesta afirmando cumplir o no estar obligados respecto a las normas que sustenta esta acción, pues manifestó en su respuesta (la que nos permitimos resumir): las normas citadas en el requerimiento son obligatorias para el Estado no para los notarios, dado que éstos son particulares, y por lo tanto no son servidores públicos y no corresponde a ninguna de las categorías que dispone las

---

985 de 2005 art. 1º, numeral 3. (negrilla propia) Declarado exequible por la corte constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C- 605- 2015

normas referidas; el estatuto notarial contempla un procedimiento especial para la atención de este tipo de personas, específicamente el artículo 70; cuando una persona con discapacidad determine acceder al servicio notarial asistiendo a la sede de la notaría les solicitamos informar con anticipación; el Estado cuenta con un sin número de herramientas en internet al servicio de los ciudadanos, los cuales, del ser del caso, pueden revisar de manera conjunta

Lo cierto es que sí está obligado incluso la Superintendencia de Notariado y Registro en el año 2008, mediante Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto<sup>4</sup>, ordenó y requirió a todos los notarios del país para que adecuaran sus sedes con la finalidad de: "...brindar protección especial a la población sorda y sordociega que accede a los servicios notariales"<sup>5</sup> y así dar cumplimiento al mandato legal contemplado en los artículos 8 y 15 de la ley 982 de 2005, por considerar que: "El Notario es un particular que cumple funciones propias del Estado y, por ende, está en la obligación de generar condiciones óptimas de calidad en el servicio"<sup>6</sup>. Sin olvidar que la ley 982 tiene fuerza vinculante desde el año 2005.

Para finalizar se observa que el notario no está cumpliendo a cabalidad con su deber constitucional y legal de proteger los derechos y garantías constitucionales a las personas en situación de discapacidad (ciegos, sordos y sordociegos) y, por tanto, no está garantizando el acceso a la función y servicios públicos notariales en condiciones de igualdad. Como se demostrará a través del proceso.

## V. HECHOS

---

<sup>4</sup> Circular que, dicho de paso, es de estricto cumplimiento por parte del notario. Así, se decanta de la lectura del artículo 129 del decreto 2148 de 1983 y del Artículo 2.2.6.1.6.2.5 del decreto 1069 de 2015 que establecen: "Se considera renuencia a cumplir las orientaciones de la vigilancia notarial el hecho de que el notario desatienda las instrucciones, circulares y resoluciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de su ámbito legal".

<sup>5</sup> La que se encuentra a disposición en:

[http://www.suinjuriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Instruccion/4005463?fn=documentframe.htm\\$f=temp\\_lates\\$3.0](http://www.suinjuriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Instruccion/4005463?fn=documentframe.htm$f=temp_lates$3.0)

<sup>6</sup> op. cit.

6. Los **notarios** por mandato constitucional están instituidos para el cumplimiento de los fines del Estado. Pues tienen a su cargo la prestación de una serie de servicios públicos. Y, sobre todo, se le ha delegado una función inherente al Estado: dar fe pública. En el mismo sentido se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico se les ha confiado una serie de procesos y procedimientos que en principio están encabeza de la rama judicial o de autoridades con jurisdicción. Función fedataria que se extiende con mayor relevancia cuando se trata de grupos poblacionales que hacen parte del **patrimonio pluricultural de la Nación**<sup>7</sup> y, por consiguiente, le asiste la obligación constitucional, al notarito, de salvaguardar **el patrimonio cultural**<sup>8</sup> propio e inherente de estos grupos poblacionales

Por las características de la función que está llamado a cumplir el notario, encaja dentro de la previsión normativa establecida en la Ley 982 de 2005, artículo 8 y 15:

[...]

**“Artículo 8°.** Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

[...]

---

<sup>7</sup> Ley 985 de 2005 art. 1°, numeral 3. Declarado exequible por la corte constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C- 605- 2015

<sup>8</sup> Ley 982 de 05, artículo 10. Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C- 605 de 05.

“**Artículo 15.** Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas”.

[...]

7. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que el **notario**, ejerce las funciones administrativas, prestan servicios públicos y desempeñan función pública no se acompañan o cumplen con las obligaciones jurídicas **no opcionales** que le imponen las normas aplicables en la materia, en particular lo prescrito por la Ley 982 de 2005<sup>9</sup>, entre otras. **Contar con un intérprete que cumpla los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional**<sup>10</sup>, sea de planta o mediante convenio. Tampoco cuenta con la señalética o señales auditivas, visuales y táctiles y, demás, formas de interacción y acceso a servicios<sup>11</sup>, que requieren las personas objeto de protección por las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, al igual que las Leyes 1618 y 1680 de
8. El notario, tiene una naturaleza jurídica de una relevancia especial. Ejerce funciones administrativas, prestan sus servicios públicos y cumplen su función pública que propende por el interés general en el marco de nuestro Estado Social de Derecho, promoviendo el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Tiene diversas funciones. Siendo la más relevante en este asunto, su función pública, y en este sentido, están sujetos a las obligaciones y sanciones que impone dicha función.
9. Al revisar las instalaciones en que el notario cumple sus funciones y presta servicios públicos que necesariamente conlleva a la atención de público, se vislumbran unas

---

<sup>9</sup> Los *infra* del 16 al 24 de este escrito ofrecen mayor carga argumentativa complementaria

<sup>10</sup> Artículo 5 de la ley 982 de 2015

<sup>11</sup> Elementos y mecanismos que en conjunto constituyen el lenguaje de señas. Lenguaje de señas “que es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de **su patrimonio cultural** y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.” (negrilla propia) Así lo estableció el Congreso de la Republica, dado su poder de configuración, en el artículo 10 de la ley 982 de 05 declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C- 605 de 05.

pocas señales de ingreso, casi completamente ausente la señalización en braille. No se tiene abecedario en lenguaje de señas, ni otros elementos de comunicación y señalética para el apropiado servicio a la población sordociega. Y no cabe duda, que la ley 982 de 2005, entre otras, trae consigo un conjunto de medidas que buscan la protección efectiva de dicha población, las cuales no se cumplen en su totalidad por parte de la entidad accionada.

10. El Estado colombiano ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, instrumento que, si bien no crea derechos nuevos, sí imprime una perspectiva de discapacidad a los derechos que han sido tradicionalmente reconocidos y garantizados a la comunidad en general. En ese orden, es necesario en los escenarios de despliegue de la función pública o la prestación de servicios públicos se adopten todas las medidas pertinentes para prescindir de las prácticas que constituyan discriminación contras las personas con discapacidad.
11. Bajo esta órbita, es obligación de la parte accionada efectuar una adecuación de sus protocolos internos e implementar los ajustes razonables<sup>12</sup> que se requieran para asegurar que ellos respondan a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a las Leyes 1618 y 1680 de 2013, y en especial la Ley 982 de 2005, asegurando que los servicios y su función a su cargo se encuentren desprovistos de barreras actitudinales, arquitectónicas, comunicacionales y jurídicas que impidan el actuar efectivo de las personas con discapacidad.

---

<sup>12</sup> Ver *infra* 16,19, 23 de este escrito de acción constitucional popular.

12. Con las pruebas que se recabaran dentro del proceso se demostrara, en la actualidad, que la accionada viola los derechos colectivos<sup>13 14</sup> alegados por vía de esta acción popular, pues no está cumpliendo con la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que la población objeto de protección pueda utilizar los servicios que presta sin ningún tipo de barrera.

## VI. PRETENSIONES

13. Solicitamos, señor Juez, en atención a los hechos anteriormente narrados, y previo el trámite correspondiente, efectuar los siguientes pronunciamientos:

- 1) **Declarar que Yesmin Isabel García Galán, identificada con la c. c. No. 60.310.183, en su condición de Notaría Única del círculo de El Zulia, Norte de Santander (o quien haga sus veces), se encuentra vulnerando los derechos**

---

<sup>13</sup> Sin mayores consideraciones nos permitimos manifestar: la protección del derecho colectivo que se reclama encaja en la enunciación que contempla los literales f, h, j, y n, del artículo 4 de ley 472. No obstante, lo anterior recordamos lo que se indica en el *infra* 15 de este escrito: los derechos o intereses colectivos, no se agotan en los términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la ley 472. Pues éste es claro al manifestar que son derechos colectivos, entre otros [...] Comprende además los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado colombiano. Según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

<sup>14</sup> En el mismo sentido la corte constitucional en sentencia de constitucionalidad C-622 de 2007 determinó: [...] “ha dejado en claro la jurisprudencia que el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos "de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc.” [...] “ Tal y como lo ha precisado esta Corporación, la enumeración que la Ley 472 de 1998 hace de los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de las acciones populares, tampoco se entiende agotado en dicho texto, toda vez que la propia ley señala que, además de los enunciados en la misma, son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. Dispone igualmente el ordenamiento citado que los derechos e intereses colectivos enunciados en el artículo 4°, estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley”

colectivos establecidos en Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales f, h, j y n; Ley 982 de 2005, artículo 1 numeral 3, y artículos 8, 10, 15; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005- en el despacho, secretarías, dependencias, sede o sedes donde cumple su función pública o función administrativa o presta los servicios públicos.

2) **Ordenar**, como consecuencia de la anterior declaración, a **Yesmin Isabel García Galán, identificada con la c. c. No. 60.310.183, en su condición de Notaría Única del círculo de El Zulia, Norte de Santander** (o quien haga sus veces), que en un término no mayor de **tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice lo siguiente:

- a) Instalar, en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio<sup>15</sup>.
- b) Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239.

---

<sup>15</sup> Los que deberán estar avalados y, por tanto, cumplir con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional para para la prestación de este tipo de servicios. Tal cómo se indicó en la nota al pie número 8.

- c) Instalar el hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas.
- d) Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.
- e) Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que se tenga de atención al público. Y realizar así mismo las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con esta acción popular
- f) **Integrar un Comité de Verificación**, conformado por la persona titular del despacho, quien lo presidirá, el Personero(a) Municipal, y la representación de la accionada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir informes mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus labores.
- g) **Condenar en costas a la accionada, Yesmin Isabel García Galán, identificada con la c. c. No. 60.310.183, en su condición de Notaría Única del círculo de El Zulia, Norte de Santander** (o quien haga sus veces), en las que se incluirán como agencias en derecho la suma máxima permitida, tasada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## VII. DERECHO

14. Invocamos como fundamento de derecho, sin perjuicio de otras normas aplicables y/o concordantes, las siguientes:

P á g i n a 11 | 29

## **A. Supraconstitucionales – Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato**

- Declaración de los Derechos Humanos de 1948;
- Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009;
- Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981;
- Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983.

## **B. Normas Nacionales y Otras**

- Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47;
- Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55;
- Ley 472 de 1998, artículo 4, literales f, h, j y n;
- Ley 982 de 2005, artículo 1 numeral 3, y artículos 8, 10, 15.
- Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003;
- Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3;
- Leyes 1618 y 1680 de 2013;
- Norma Técnica Colombiana NTC 4142 de 1997;
- Norma Técnica Colombiana NTC 4144 de 1997;
- Norma ISO TR 7239.

## **C. Consideraciones especiales a los fundamentos de derecho, basadas en las normas especialmente vulneradas – ley 982 de 2005 - leyes 1618 y 1680 de 2013**

15. La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Política, que al respecto ordena.

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo. Este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad. Buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado colombiano. Según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma. Lo anterior se desprende del enunciado “entre otros” contenido en el enunciado del artículo 4 de la ley 472.

#### **D. La protección de los derechos de las personas con discapacidad visual y/o auditiva, a la luz de la ley 982 de 2005 - leyes 1618 y 1680 de 2013**

16. En cuanto a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, la Ley 982 de 2005, artículos 8 y 15 impone: a todas la entidades del Estado de cualquier orden, a las personas naturales y jurídicas que prestan servicios públicos, a los particulares que prestan servicios públicos o cumplen una función pública, y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que esa especial población pueda utilizar en condiciones de igualdad los servicios que éstas prestan.

La mencionada ley, “Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones”, en cuyo capítulo II se establecen normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas que requieran intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado. Así como a todos aquellos que prestan servicios públicos o cumplen una función pública.

La posibilidad de afectación de derechos colectivos como consecuencia del incumplimiento de los mandatos de la Ley 982 de 2005 y de las Leyes 1618 y 1680 de 2013, buscan establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población Nacional, esta es, la población sorda y sordociega. Por esta razón, en sus textos se encuentra un amplio repertorio de determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad.

En su articulado hay reglas de estricta observancia y cumplimiento:

Por medio de las cuales se oficializa la lengua de señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (Ley 982 de 2005, artículo 2);

Se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordo-ciego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la lengua de señas colombiana o el oralismo (Ley 982 de 2005, artículo 22);

Se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas en Colombia (Ley 982 de 2005, artículo 3)

Garantiza la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordo-ciegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (Ley 982 de 2005, artículo 4);

Regula el oficio de intérprete oficial de la lengua de señas en Colombia (Ley 982 de 2005, artículos 5 y 6);

se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (Ley 982 de 2005, artículos 9 a 20),

Lo mismo que en materia de relaciones familiares (Ley 982 de 2005, artículos 24 a 27);

Se prohíben distintas formas de discriminación (Ley 982 de 2005, artículos 28 a 34);

Se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordo-ciegas (Ley 982 de 2005, artículos 35 a 41)

Y se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (Ley 982 de 2005, artículos 42 a 44).

17. La urgencia en la necesidad de proteger los derechos de la población y ciudadanos con impedimentos auditivos y/o visuales surge cuando queda en evidencia la discriminación o desventaja de ellos. Las barreras de comunicación que enfrentan muchas veces representan el mayor obstáculo para que logren alcanzar una vida de mayor independencia y participación social.

Desde esta perspectiva, no cabe duda que el conjunto de medidas previstas por la Ley 982 de 2005, representa un desarrollo específico del artículo 47 de la

Constitución Política. En relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, “a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. La misma constituye una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2 C.P.), entendida como todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso. Y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social.

18. Asimismo, el marco legal general sobre las personas con limitación y las garantías que deben cubrirlos en la prestación de ciertos servicios, se encuentra regulado por la Ley 361 de 1997 en sus artículos 43, 44, 46 y 52.

19. Vale la pena señalar que la Ley 1618 de 2013 establece también unas obligaciones, a cargo no solo del Estado, sino también de los particulares:

[...]

**Artículo 14. Acceso y accesibilidad.** Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna

persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009.

[...]

5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.

[...]

**Parágrafo.** Las disposiciones del presente artículo se implementarán en concordancia con la Ley 1287 de 2009 y las demás normas relacionadas con la accesibilidad de la población con discapacidad.

[...]

**Artículo 27. Adición legislativa.** La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, así como su exigibilidad.

[...]

**Artículo 31. Sanciones.** La omisión a las obligaciones impuestas por la presente ley por parte de los empleados públicos; los trabajadores oficiales; los miembros de corporaciones de elección popular; los contratistas del Estado y los particulares que cumplan funciones públicas, del orden nacional, departamental y municipal, en el sector central y descentralizado, y en cualquiera de las ramas del poder, se considerará falta grave en los términos del régimen disciplinario.

20. A su turno, la Ley 1680 de 2013, específica para las personas ciegas y con baja visión, trae también una serie de obligaciones que la parte accionada no ha cumplido:

[...]

**Artículo 3°. Principios.** Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 3° y 9° de la Ley 1346 de 2009 la cual adoptó la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

**Artículo 4º.** *Concordancia normativa.* La presente ley se promulga en concordancia con los pactos, convenios y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia.

En ningún caso, por implementación de esta norma, podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos a las personas ciegas y con baja visión, en la legislación o en los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados.

[...]

**Artículo 7º.** *Implementación del software.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla en sus dependencias, establecimientos educativos públicos, instituciones de educación superior pública, bibliotecas públicas, centros culturales, aeropuertos y terminales de transporte, establecimientos carcelarios, Empresas Sociales del Estado y las demás entidades públicas o privadas que presten servicios públicos o ejerzan función pública en su jurisdicción.

[...]

**Artículo 9º.** *Accesibilidad y usabilidad.* Todas las páginas web de las entidades públicas o de los particulares que presten funciones públicas deberán cumplir con las normas técnicas y directrices de accesibilidad y usabilidad que dicte el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

[...]

**Artículo 14.** *Operaciones Presupuestales.* El Gobierno Nacional realizará las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento y sostenimiento a largo plazo de lo dispuesto en la presente ley.

[...]

21. Finalmente, respecto de los símbolos de accesibilidad para personas hipoacúsicas o sordociegas, éstas se encuentran establecidas en la norma técnica NTC 4141 de 1997, para las primeras y la 4142 de 1997, para las segundas.

22. Por lo anterior, se tiene por establecido que cuando un servicio público o una función pública no brinda acceso general a la población con discapacidades, para que reciban los servicios de forma autónoma, *se vulnera este derecho colectivo*.

Resulta indudable, entonces, que el **no** acatamiento de los mandatos normativos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega - establecidos por la Ley 982 de 2005 - y las otras normas citadas, se erige en un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad (artículo 13 C.P.) a los servicios que presta la entidad demandada. Desencadenante de vulneración y afectación a los derechos colectivos proclamados por el artículo 4 literales f, h, j, y n de la Ley 472 de 1998.

Razón por la cual la desprotección de la población con la discapacidad fono-auditiva destinataria de las medidas contempladas en la Ley 982 de 2005 y, demás normas concordantes y aplicables, que resulta del desconocimiento de la accionada del deber de adecuación de sus puntos de atención, **se traduce en una real amenaza y vulneración material de los derechos colectivos antes enunciados**.

23. La función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en instituciones de carácter oficial o no oficial ante las autoridades competentes o “cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano” (art. 6 ley 982) En este contexto, la misma ley define como “derecho humano inalienable” de toda persona sorda “el derecho de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo” (Art.22 *ibidem*). Además, establece que toda forma de represión al uso de una lengua de señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, “será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución”.

Sumado a lo anterior, Colombia ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, instrumentos que si bien no crean derechos nuevos sí imprimen una perspectiva de discapacidad a los derechos que han sido tradicionalmente reconocidos y garantizados a la comunidad en general. En ese orden, es necesario en los escenarios de despliegue de la función y/o servicios prestados por la parte accionada, se adopten todas las medidas pertinentes para

prescindir de las prácticas que constituyan discriminación contras las personas con discapacidad.

Bajo esta órbita, es obligación de la parte accionada efectuar una adecuación de sus protocolos, espacios e infraestructura en general, con miras a implementar los ajustes razonables<sup>16</sup> que se requieran para asegurar que ellos respondan a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la Ley 1618 de 2013, entre otras. Asegurando que los servicios a su cargo se encuentren desprovistos de barreras actitudinales, arquitectónicas, comunicacionales y jurídicas que impiden el actuar efectivo de las personas con discapacidad.

Valga **advertir** que irrespetar o no garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad es un acto de discriminación, por ende, no puede la parte accionada aducir o indicar que no existe una norma o decreto reglamentario que obligue la implementación de todos estos servicios a favor de las personas con discapacidad, pues muy contrario a ello, efectivamente es un deber de toda la ciudadanía, de personas naturales y jurídicas, publicas y privadas y de todo orden, sea nacional o territorial.

24. Con las pruebas que se recaudaran en el proceso, se demostrara que la parte accionada vulnera y viola los derechos colectivos alegados. Pues no está cumplimiento con la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que la población sorda, ciega o sordociega, pueda utilizar los servicios que presta sin ningún tipo de barrera. Es un imperativo constitucional y legal que estas situaciones sean tenidas en cuenta por la entidad que presta sus servicios al público en general, o cumplen una función pública, como meras contingencias para que los sujetos de especial protección, sin distinción alguna, pueda elegir y utilizar dichos servicios e

---

<sup>16</sup> Por 'ajustes razonables' se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. - art. 2º, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad - la cual fue suscrita por el Gobierno Colombiano, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 1346 de 2009 - Citado por la Corte Const. Sentencia C-605-12 *supra* 3.11.y 3.12.

instalaciones con la más alta calidad de independencia posible, para garantizar el principio del estado social de derecho -su dignidad humana-.

El ordenamiento jurídico constitucional y legal precisamente pretende es que quienes se encuentran en esas condiciones de disminución sensorial, no tengan que valerse de otra u otras personas para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, esto es, circular por sus propios medios por todos los espacios públicos y de servicios públicos y para ese fin se encaminan las normas que fundamentan esta acción popular.

En ese sentido, debe declararse que la parte accionada se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones auditivas y visual, y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

25. Por lo discurrido, como accionantes consideramos que en el caso que ocupa nuestro estudio, se han dado a cabalidad los requisitos esenciales para afirmar que el notario accionada, ha omitido el cumplimiento de los objetivos trazados por la mencionada Ley 982 de 2005 (y demás normativa citada) para facilitar la accesibilidad de las personas que requieran mecanismos sonoros, táctiles y visuales, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a los servicios prestados, por ellas.

Existen múltiples mecanismos que la parte accionada ha podido emplear desde hace años para adecuar sus acciones e instalaciones al cumplimiento de la norma, sin embargo, brillan por su ausencia.

Por ejemplo, el programa “convertlc”, para la población con discapacidad visual del país, a través del software lector de pantalla “JAWS” (para uso de las personas ciegas), y el software magnificador “MAGIC” (para uso de las personas con baja visión), que permite que esta población pueda acceder a la información que aparece en web.

También, se encuentra disponible el centro de relevo, proyecto del ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el cual cuenta con 4 (cuatro) líneas de acción estratégicas disponible en la [www.centroderelevo.gov.co](http://www.centroderelevo.gov.co)

Así mismo, se cuenta con el servicio de interpretación en línea SIEL, plataforma donde se puede contar con un intérprete de Lengua de Señas Colombiana en línea, accediendo al servicio desde un dispositivo con conexión a internet, amplificación de audio y micrófonos (celulares, tabletas, computadores adaptados), el cual puede ser consultado en la página [www.centroderelevo.gov.co](http://www.centroderelevo.gov.co)

Ninguna de tales opciones está siendo usada y/o implementada por la parte accionada, y ello acude en apoyo o dando la razón a los argumentos y pretensiones de la acción popular que presentamos.

## VIII. **Principialística aplicable para efectos de la interpretación, aplicabilidad y exigibilidad de cumplimiento a las normas citadas.**

### 26. **Prevalencia del Derecho Sustancial**

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra Constitución política en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial:

[...]

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial** (Negrilla fuera de texto)

### 27. **Búsqueda de la verdad real**

En manos de los jueces está -haciendo uso de sus amplias facultades -, hallar o verificar los indicios o pruebas que permitan acerca la verdad real a los procesos y de esta manera tener los mayores y mejores elementos de juicio para decidir las causas sometidas a su estudio.

En palabras del tratadista Jairo Parra Quijano<sup>17</sup>, en todo proceso judicial se debe buscar la verdad real, más allá de la simple verdad formal o procesal. Si se toma en cuenta el valor probatorio y el contenido de la prueba, así como los efectos que conlleva la presentación de una reclamación (aunque sea por vía judicial) en punto de la prescripción, es evidente que puede apreciarse en esta tónica y de allí derivar las consecuencias procesales necesarias a través del fallo.

## 28. Principios de Interpretación

Aunado a lo anterior es necesario manifestar que fallar favorablemente a la parte accionante la presente, es verdadero desarrollo de los principios generales de interpretación<sup>18</sup> de todas las normas jurídicas en el contexto de un Estado social y democrático de derecho<sup>19</sup>, entre ellos:

- 28.1. **Principio *pro actione***<sup>20</sup>, según el cual “el sentido de interpretación del juez (frente al ejercicio de una acción) debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para

---

<sup>17</sup> Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Página 32. Décimo Quinta Edición. Librería Ediciones del Profesional. 2006

<sup>18</sup> CE, SCA, Sección 3ª, sentencia del 8 de marzo de 2002, C.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros, exp. 76001-23-31-000-2001-3904-01(acu -1235), actor: Egna Liliana Gutiérrez, demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

<sup>19</sup> C. Const., Sent. T-406 de 1992, M.P.: Ciro Angarita Barón.

<sup>20</sup> C. Const., Sent. T-1009 de 2000. El Tribunal Constitucional de España, Sala Segunda, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2005, rad. STC 237/2005, dentro del recurso de amparo promovido por Rigoberta Menchú Tumn contra el Tribunal Supremo y el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, expresó: “así mismo hemos puesto de manifiesto que el principio *pro actione* no puede entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas que la regulan, ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponde resolver a los Tribunales ordinarios (STC 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2). Por el contrario, el deber que este principio impone consiste únicamente en obligar a los órganos judiciales a interpretar los requisitos procesales de forma proporcionada, ‘impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida’ (STC 122/1999, de junio 28, FJ 2)”.

la efectividad de los derechos”<sup>21</sup>; en otras palabras, el principio pro actione implica que “en asuntos donde haya duda sobre la correcta aplicación de las normas que rigen un mecanismo de acceso a la administración de justicia, debe prevalecer aquella que permita su ejercicio”<sup>22</sup>.

- 28.2. **Principio del efecto útil**<sup>23</sup>, según el cual, cuando de dos sentidos jurídicos que se le otorgan a una norma, uno produce consecuencias jurídicas y el segundo no, debe preferirse aquel que conduzca a que se den las consecuencias jurídicas.
- 28.3. **Principio de interpretación conforme**, según el cual las normas jurídicas deben ser interpretadas en un sentido bajo el cual se deje entrever la norma constitucional. Así las cosas, cuando existan disposiciones ambiguas, primará la interpretación según la cual se adecue la norma de la mejor manera a los preceptos constitucionales y los desarrolle, siendo uno de dichos preceptos el de seguridad jurídica, el que se viene a garantizar mediante la interpretación conforme que se ha expuesto<sup>24</sup>.
- 28.4. **Principio de interpretación razonable**, principio que se deriva del artículo 228 de Constitución política que establece la primacía del derecho sustancial; a su vez, el artículo 5º *ibídem*. determina la prevalencia de los derechos fundamentales de la persona. “Este principio supone que el juez debe aplicar las normas de derecho de una manera tal que se produzcan resultados proporcionados, razonables, equitativos y verdaderamente justos, de preferencia sobre el rigorismo jurídico”<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> C. Const., Sent. T-345 de 1996. CE, SCA, Sección 3ª, sentencia del 8 de marzo de 2002, C.P.: Jesús María Carrillo, rad. 76001-23-31-000-2001-3904-01(acu -1235).

<sup>22</sup> C.E., Sec. Segunda, Subsección B., de 25 de feb. de 2010, C.P.: Víctor Alvarado Ardila, exp. 11001-03-15-000-2009-01082-01(AC), actor: Margarita Correa Arroyave. CE, SCA, Sección 3ª, Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2011, C.P.: Enrique Gil Botero, exp. 17.863, y sentencia del 10 de noviembre de 2000, exp.: 18.805, C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

<sup>23</sup> En este sentido, C. Const., Sent. T-001 de 1992, y C.E., Sec. Tercera auto del 2 de febrero de 2001, exp. AG-017, C.P.: Alier Hernández, actor: Accionistas de la Corporación de Ahorro y Vivienda, demandado: Nación-Superintendencia Bancaria.

<sup>24</sup> C. Const., Sent. C-273, abril 28/99. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>25</sup> CE, SCA, Sección 3ª, exp. AG-017. C. Const., Sent. T-142 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía.

- 28.5. **Principio de la protección efectiva de los derechos**, según el cual la actuación del Estado debe tender a la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona, en primer lugar, y de los demás derechos (como los colectivos, p. ej.), en segundo lugar; en todo caso, la actuación del Estado debe procurar siempre que se puedan proteger efectivamente los derechos de la persona<sup>26</sup>.
- 28.6. **Principio *pro homine* (pro natura)**, criterio hermenéutico que informa todo el derecho, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre<sup>27</sup>, y debe entenderse como la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana.
- 28.7. **Principio *pro libertate***, conforme al cual, en caso de duda, debe acogerse la interpretación más favorable para el ejercicio de los derechos<sup>28</sup>

Tanto las reglas de interpretación citadas, como los principios referidos, deben llevar a considerar que la parte accionada realmente no está cumpliendo con el contexto y realidades normativas que le obligan en desarrollo de su objeto funcional o razón de existencia.

## IX. PRUEBAS

29. Rogamos tener y practicar como tales las siguientes:

---

<sup>26</sup> C. Const., Sent. T-135, marzo 22/94. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>27</sup> C. Const., Sent. C-1056, oct.28/04; T-284, abril 5/06, ambas con ponencia de la M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-499 de 2007 y T-513 de 2008, entre otras.

<sup>28</sup> C. Const., Sent. C-292 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

29.1. Respuesta emitida por la entidad al requerimiento previo. En la que se puede constatar: el incumpliendo total o parcial, por parte de ella, en la protección de los derechos colectivos, que acá se reclaman en pro y beneficio de la protección del colectivo de personas ciegas, sordas y sordo ciegas.

#### 29.2. **Inspección judicial o visita técnica**

Se solicita comedidamente al despacho decretar y practicar visita técnica o inspección judicial a la accionada, con el fin de verificar "*in situ*", el incumplimiento de las normas relacionadas a lo largo de este escrito. Se recordará que se trata de una verificación real y material en aras de determinar si se garantiza el **derecho al servicio de intérprete y guía intérprete**; acceso y servicios a la población sujeto de protección.

En ese orden de ideas, se solicita se verifiquen, entre otros aspectos, al menos los siguientes:

- A. Existencia de la señalética descrita en las normas técnicas colombianas 4142 y 4144 de 1997, ISO TR 7239, NTC 6047.
- B. El servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas. **que cumpla los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.**
- C. Que la entidad accionada tenga página WEB accesibles de acuerdo con la Norma Icontec No. 5854
- D. Existencia de medios y formas de comunicación por parte de ciertos grupos de personas con discapacidad (uso del Braille por parte de las personas ciegas o la lengua de señas por las personas sordas), es decir, que, desde un punto de vista funcional, existan como recurso apoyos lingüísticos (lengua de signos, Braille, tabletas y dispositivos informáticos) como material, (consentimientos asistidos, asentimientos realizados por otras personas...).
- E. La Ley Estatutaria 1618 de 2013 hace referencia a las medidas que tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como otras entidades del orden nacional, deben adoptar para garantizar el pleno acceso a la justicia por parte de las personas con discapacidad, así como a la información y las comunicaciones. En todos los casos se debe garantizar el acceso a documentos en formato digital, sea en WORD o PDF accesible (no PDF imagen), de modo que la persona ciega o con baja visión pueda leerlos utilizando los softwares de Convertic. Esto aplica tanto

para documentos de tipo informativo (leyes, decretos, resoluciones, etc.), como para documentos que la persona deba firmar durante un procedimiento.

- F. Presencia de equipos (Hardware) el software lector de pantalla JAWS (para uso de las personas ciegas) y el software magnificador MAGIC (para uso de las personas con baja visión), que permite que esta población pueda acceder a la información que aparece en la web.
- G. **Existencia e implementación real de convenios con: Centro de Relevo.** Este Proyecto del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Federación Nacional de Sordos de Colombia, tiene como objetivo contribuir a garantizar el acceso a la información y a la comunicación de la población sorda colombiana a través del **Servicio de Interpretación en Línea SIEL**
- H. En el caso de convenios o acuerdos para facilita el servicio de interprete, verificar la existencia real y materializable de dicho convenio, así como que el mismo sea suscrito con una entidad avalada por el Instituto Nacional para Sordos, INSOR, reconocido además por el Ministerio de Educación Nacional y de conformidad con lo regulado en el artículo 7 de la Ley 982 de 2005.
- I. Condiciones de infraestructura con mínimos de garantía para accesibilidad física. Para ello, las zonas de circulación como pasillos y corredores deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:
- Ancho de la puerta: 3.00m., con pequeña rampa (sin escalón), permanecen abiertas mientras el Despacho Notarial está en servicio.
  - Altura: 1.95m.
  - Espacio de circulación: 1.20m., (sin incluir pasamanos, barandas o cualquier elemento que se proyecte (extintores, carteleras, percheros, etc.).
  - Se cuenta con dos niveles, ambos adecuados para a atención a personas con discapacidad, según el caso: se cuenta con acabados firmes, antideslizantes, sin accidentes, en porcelanato.
  - Puertas de oficina y salas con apertura interna: 1.20m.
  - Alturas de barandas o pasamanos a 0.90m.
  - Verificar que tanto en primeras o únicas plantas, así como en pisos superiores, el entorno de circulación se encuentre libre de barreras de

movilidad y comunicación como canecas, materas, dispositivos, tapetes, entre otros, y cualquier objeto susceptible de generar riesgos o accidentes.

- Para el primer nivel, desde la entrada, hasta la primera sala, la existencia de guías podó táctiles de encaminamiento y alerta.
- Para el primer nivel, la no existencia de escalones y el acceso es a través de una pequeña rampa de 3.00m. (Para facilitar que el nivel de inclinación de esta no suponga un riesgo mayor de caída o accidentes).
- Que cada uno de los módulos y puntos o zonas de atención, estén identificados con letreros visibles al público, teniendo, además, texturizado en lenguaje braille, concebido de manera simple y sencilla, de modo que todas las Personas (incluyendo las personas ciegas y de baja visión y las personas con discapacidad intelectual) apropien la configuración del espacio y tengan conocimiento de los componentes del entorno de manera ágil y certera.
- Se utilizarán modos diferenciales para transmitir información, mediante estímulos gráficos, sonoros y táctiles.
- Los audios grabados tendrán la transcripción textual del contenido, y los videos contendrán audio descripción e interpretación en lengua de señas colombiana.
- En la puerta principal, disponer de una señal impresa en tinta que informa acerca de los días y horarios de atención al público; esta señal debe estar impresa en Sistema Braille y ubicada a una altura adecuada donde su centro geométrico esté al alcance del usuario con discapacidad visual.
- Que los módulos de atención contengan placas distintivas, impresas en tinta y en sistema Braille, sobre las superficies horizontales de las mesas y de los módulos.
- La información que se entregue en colores debe tener varias alternativas para las personas daltónicas o aquellas que utilizan pantallas monocromáticas por baja visión.

29.3. Y las demás pruebas que el señor juez en su buen saber y entender considere. Lo anterior dada la potestad que le otorga la ley 472 de 98 al obrar como juez constitucional

## X. ANEXOS

30. Nos permitimos anexar copias de la demanda para traslado y archivo de su Despacho, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, en formato digital, con previo envío de este texto y demás a la dirección de correo electrónico de la parte accionada. En el mismo sentido nos permitimos anexar requerimiento previo a la accionada y respuesta de ésta al requerimiento.

## XI. NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES

Accionantes:

Alex Fermín Restrepo Martínez, Robinson Alfonso Larios Giraldo.

Email: [legakonsulta@gmail.com](mailto:legakonsulta@gmail.com)

Accionada:

Dirección: Avenida 1 # 8- 29 Barrio el Triunfo

Correo institucional: unicalzulia@supernotariado.gov.co

Las que se ha obtenido de la página web de la notaría, misma que es de carácter institucional o propia de la accionada y por tanto se considera como de su propiedad o uso.

Del señor juez. Atentamente,

**Alex Fermín Restrepo Martínez**  
c. c. No. 79.907.604

**Robinson Alfonso Larios Giraldo**  
c. c. No. 80.068.994

**PETICION YESMIN ISABEL GARCÍA GALÁN (o quien haga sus veces)Notario Único EL ZULIA,  
Norte de Santander**

1 mensaje

**Lega konsulta** <legakonsulta@gmail.com>  
Para: unicaelzulia@supernotariado.gov.co

22 de junio de 2021, 16:12

Señor (a):

YESMIN ISABEL GARCÍA GALÁN  
(o quien haga sus veces)  
Notario Único EL ZULIA, Norte de Santander.  
Dirección: Avenida 1 # 8- 29 Barrio el Triunfo  
Correo institucional: [unicaelzulia@supernotariado.gov.co](mailto:unicaelzulia@supernotariado.gov.co)

**Referencia:** Derecho de Petición – Requerimiento para cumplir normas**Subreferencia:** Vulneración de derechos e intereses colectivos – Interés General**Peticionarios:** Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo

Nosotros, los abajo firmantes, ambos mayores de edad, actuando en nombre y representación propios, así como ciudadanos con plena capacidad para el ejercicio de sus derechos, en uso del derecho constitucional de petición, atendiendo al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, nos permitimos elevar petición en interés general, según lo siguiente:

**I. Hechos y Consideraciones**

- 1) Todas las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado. Todas las entidades del Estado, las personas naturales y jurídicas **prestadoras de servicios públicos o función administrativa o en cumplimiento de una función pública** están en la obligación de garantizar los derechos e intereses de la población de personas sordas, ciegas y sordociegas, y, por tanto, cesar la vulneración de sus derechos por su acción u omisión. Cumplir con dicha obligación, es un verdadero desarrollo de los principios generales de interpretación de todas las normas jurídicas en el contexto de un Estado social y democrático de derecho.
- 2) La entidad/persona ante la cual se presenta esta petición, se encuentra obligada a cumplir, entre otras normas concordantes y/o complementarias, con lo dispuesto por las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, al igual que las Leyes 1618 y 1680 de 2013.

 **REQUERIMIENTO NOTARIO UNICO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER.pdf**  
234K

Junio de 2021

Señor (a):  
YESMIN ISABEL GARCÍA GALÁN  
(o quien haga sus veces)  
Notario Único EL ZULIA, Norte de Santander.  
Dirección: Avenida 1 # 8- 29 Barrio el Triunfo  
Correo institucional: unicaelzulia@supernotariado.gov.co

**Referencia:** Derecho de Petición – Requerimiento para cumplir normas  
**Subreferencia:** Vulneración de derechos e intereses colectivos – Interés General  
**Peticionarios:** Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo

Nosotros, los abajo firmantes, ambos mayores de edad, actuando en nombre y representación propios, así como ciudadanos con plena capacidad para el ejercicio de sus derechos, en uso del derecho constitucional de petición, atendiendo al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, nos permitimos elevar petición en interés general, según lo siguiente:

#### **I. Hechos y Consideraciones**

- 1) Todas las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado. Todas las entidades del Estado, las personas naturales y jurídicas **prestadoras de servicios públicos o función administrativa o en cumplimiento de una función pública** están en la obligación de garantizar los derechos e intereses de la población de personas sordas, ciegas y sordociegas, y, por tanto, cesar la vulneración de sus derechos por su acción u omisión. Cumplir con dicha obligación, es un verdadero desarrollo de los principios generales de interpretación de todas las normas jurídicas en el contexto de un Estado social y democrático de derecho.
- 2) La entidad/persona ante la cual se presenta esta petición, se encuentra obligada a cumplir, entre otras normas concordantes y/o complementarias, con lo dispuesto por las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, al igual que las Leyes 1618 y 1680 de 2013.

- 3) El Estado colombiano ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, instrumento que, si bien no crea derechos nuevos, sí imprime una perspectiva de discapacidad a los derechos que han sido tradicionalmente reconocidos y garantizados a la comunidad en general. En ese orden, es necesario en los escenarios de despliegue de la función pública o la prestación de servicios públicos se adopten todas las medidas pertinentes para prescindir de las prácticas que constituyan discriminación contras las personas con discapacidad.
- 4) Bajo esta órbita, es obligación de la entidad/persona peticionada y/o requerida para efectuar una adecuación de sus protocolos internos e implementar los ajustes razonables que se requieran para asegurar que ellos respondan a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a las Leyes 1618 y 1680 de 2013, asegurando que los servicios y su función a su cargo se encuentren desprovistos de barreras actitudinales, arquitectónicas, comunicacionales y jurídicas que impidan el actuar efectivo de las personas con discapacidad.
- 5) Que la entidad/persona peticionada no está cumpliendo de forma plena sus obligaciones y por lo tanto se solicita que haga las adecuaciones locativas, capacitaciones de personal, adquisición del software y hardware que resulta necesario. Así como dar pleno cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 8 y 15 de la ley 982 de 2005

## **II. Peticiones**

1. Se le dé el trámite Constitucional y Legal que corresponde a la presente petición en interés general.
2. Que por parte de la entidad - persona peticionada - se dé pleno y cabal cumplimiento a la Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 982 de 2005, artículo 8 y 15; Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes

1618 y 1680 de 2013, entre otras, todas las anteriores **que guardan estrecha relación con la protección y efectividad de los derechos de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia, sordera, baja visión o sordo-ceguera o ceguera -Ley 982 de 2005-** en el despacho, oficinas, secretarías, entidades, dependencia, sede o sedes donde presta el servicio público; cumple funciones administrativas o función pública.

### **III. Derecho**

Invocamos como fundamento de derecho, sin perjuicio de otras normas aplicables y/o concordantes, las siguientes:

- ❖ Constitución Política de Colombia, artículo 23.
- ❖ Ley 1437 de 2011, artículos 13 y siguientes.
- ❖ Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 982 de 2005, artículo 8, Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; y Ley 982 de 2005.

### **IV. Notificaciones o Comunicaciones**

Recibiremos respuestas y notificaciones en el email [legakonsulta@gmail.com](mailto:legakonsulta@gmail.com)

**Alex Fermín Restrepo Martínez**  
c. c. No. 79.907.604

**Robinson Alfonso Larios Giraldo**  
c. c. No. 80.068.994



El Zulia, Norte de Santander Julio 6 de 2021

Señores

**ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ**  
**ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO**

legakonsulta@gmail.com

E. S. D.

**Asunto: Respuesta derecho de petición**

Respetados señores:

Acusamos recibo de su petición, en la cual solicitan que esta Notaría dé cumplimiento a la normatividad relacionada con la efectividad de los derechos de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia, sordera, baja visión o sordo-ceguera o ceguera, en la sede de la notaría, y donde el Notario desempeña su función como tal.

En primer lugar, es del caso señalar que, las normas citadas en su comunicación hacen referencia a las obligaciones del Estado para proteger a las personas en condición de discapacidad, las cuales no se aplican cabalmente al servicio notarial, teniendo en cuenta que los Notarios son particulares que prestan un servicio público, a la luz de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, el Decreto 960 de 1970<sup>2</sup> y demás normas que regulan la materia, **y no son servidores públicos ni son una Entidad del orden público, ni privado y no pertenecen a ninguna de las categorías como se dispone en las normas referidas.**

Adicional debe tenerse en cuenta que en el ordenamiento jurídico existen normas de tipo especial como lo es el caso del Estatuto Notarial que en su artículo 70, dispone que:

***"Artículo 70. Si se tratare de personas ciegas, el Notario leerá de viva voz el documento, y si fuere consentido por el declarante, anotará esta circunstancia. Si entre los comparecientes hubiere sordos, ellos mismos leerán el documento y expresarán su conformidad, y si no supieren leer manifestarán al Notario su intención para que establezca su concordancia con lo escrito y se cerciore del***

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 131 — Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

<sup>2</sup> Decreto 960 de 1970 — "Por el cual se expide el estatuto del Notariado"



*asentimiento de ellos tanto para obligarse en los términos del documento como para reconocer su contenido y rogar su firma. De otra manera el Notario no practicará la diligencia."*

Norma vinculante y que debe atender el Notario para garantizar que los actos jurídicos que lleve a cabo cualquier persona y que pertenezca a esta población, produzcan los efectos jurídicos requeridos, ello constituyéndose en una forma más, con la que se garantiza la accesibilidad como elemento esencial del servicio público que presta el Notario.

Ahora bien, como Notaria Única del Circulo de El Zulia- Norte de Santander, soy respetuosa de los derechos de todas las personas que necesitan acceder a los servicios que presta la Notaría, **por lo que en la materia hemos implementado el sistema Braille, en los diferentes puntos de atención, donde pueden perfectamente comunicarse por ese sistema además las adecuaciones y una vez llega una persona con cualquier tipo de discapacidad inmediatamente es atendido de manera prioritaria su requerimiento, de esta manera tratamos dar solución a sus peticiones; Además los casos en que no ha sido posible entender por algún medio con el discapacitado, inmediatamente acudimos a la Pagina del Ministerio de las tecnologías de la Información y de las Comunicaciones y/o cualquier otro medio que proporcione solución a una real comunicación con el o la discapacidad.** y constantemente en esta oficina se implementan medidas para mejorar la calidad de los servicios de todos los usuarios.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, existen alternativas que de cierta manera facilitan el acceso a los servicios notariales a esta población, pues el Notario por Ley está facultado para prestar sus servicios de las siguientes maneras:

- 1. Acudiendo presencialmente a la sede de la Notaría (Donde se brindará atención preferencial);**
- 2. Por solicitud del interesado a través del servicio a domicilio haciendo uso de la tableta móvil;**
- 3. A través de medios electrónicos haciendo uso de mensajes de datos.**

Es así como la Notaría se encuentra comprometida con las personas que utilizan sus servicios, por lo que cuando el interesado determine acceder al servicio notarial asistiendo a la sede de la Notaría, les solicitamos informar con anticipación, para contar con personas que se encuentren



preparadas para atenderlos y poder darles el tratamiento preferencial que su condición demanda.

En lo que se refiere al servicio a domicilio y a través de medios electrónicos, debe concertarse con el Notario para programar la visita en el caso del servicio a domicilio, e informar si se desea hacer uso de los canales electrónicos dispuestos por la Notaría.

Finalmente, y como complemento le informamos que existen varias herramientas en internet que el Estado Colombiano ha puesto en servicio de los ciudadanos, que contribuyen a que las personas en situación de discapacidad puedan acceder a documentos tanto de tipo informativo, como aquellos que la persona deba firmar, las cuales, de ser el caso, podemos revisar de manera conjunta. Dichas herramientas son las siguientes:

- **Convertic:** Es el proyecto del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que busca promover el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la población con discapacidad visual del país. A través de este proyecto se brinda de forma gratuita el software lector de pantalla JAWS (para uso de las personas ciegas) y el software magnificador MAGIC (para uso de las personas con baja visión), que permite que esta población pueda acceder a la información que aparece en la web. Para acceder a este sistema se puede hacer a través del enlace:

[www.vivedigital.gov.co/convertic](http://www.vivedigital.gov.co/convertic)

- **Centro de Relevo.** Este Proyecto del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Federación Nacional de Sordos de Colombia, tiene como objetivo contribuir a garantizar el acceso a la información y a la comunicación de la población sorda colombiana. Actualmente el Centro de Relevo cuenta con 4 (cuatro) líneas de acción estratégicas, disponibles en:

[www.centroderelevo.gov.co](http://www.centroderelevo.gov.co)

- **Servicio de Interpretación en Línea SIEL:** A través de esta plataforma, el usuario sordo pueda contar con un intérprete de Lengua de Señas Colombiana en línea, accediendo al servicio desde un dispositivo con conexión a internet, amplificación de



audio y micrófonos (celulares, tabletas, computadores adaptados). Esta plataforma permite una comunicación fluida entre las personas oyentes del punto de atención y las personas sordas que precisen información de la empresa u entidad a la que desean acceder. Para disponer de este servicio se puede acceder al enlace

[centrodeservicioderelevo.gov.co](http://centrodeservicioderelevo.gov.co)

Además, considero que al peticionario no le asiste derecho a solicitar un servicio que bien se está cumpliendo a esta población vulnerable; Cumpliendo con la implementación del sistema Braille y con los recursos que el mismo estado nos proporciona a través de sus Páginas con intérpretes idóneos, como es cierto veraz y oportuno pues la experiencia que nos ha correspondido lo hemos hecho con la intervención del ministerio Público (Personero Municipal). Además el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC cuenta con un Centro de Relevo, que es una plataforma gratuita de comunicación que permite poner en contacto a personas sordas con personas oyentes en tiempo real y al que se puede acceder por canal telefónico o de forma virtual a través de internet, servicio que es prestado por asistentes de comunicación calificados en lenguaje de señas Colombiano para establecer un puente de comunicación que facilita la efectiva interacción social con dicha población y que se utiliza en el momento específico de contacto con la persona discapacitada auditiva de forma que no implique contar con servicios profesionales intérpretes o quías intérpretes de manera permanente. Tal aplicación cuenta con tres proyectos para beneficiar a la población discapacitada 1) Relevo de llamadas; 2) Servicio de intérprete en línea. 3) Aplicación móvil. En la Sentencia T-476 de 2015 La Honorable Corte Constitucional ilustra de manera precisa sobre el acceso al Centro de Relevo y señala que es un sistema implementado por el MINTIC, donde los usuarios pueden interactuar en forma directa y en tiempo real entre personas con alguna discapacidad auditiva y que son familiares quienes realizan las diligencias que requieren. Según Jurisprudencia dice **"Significativo manifestar que mediante comunicación telefónica hecha al ministerio de Educación Nacional, se nos respondió que la Formación de intérprete o guía intérprete para personas sordas o sordo ciegas, NO EXISTE COMO Carrera Profesional,** lo que denota una imposibilidad Fáctica respecto lo solicitado por el peticionario dando de esta manera relevancia a las posibilidades tecnológicas MINTIC, y de las cuales cualquier entidad puede ser usuario.

Luego entonces no es de resorte su solicitud.



En estos términos doy respuesta a su comunicación, reiterando el compromiso de la notaria con todas las personas sin hacer distinciones de ninguna clase.

Reciban un cordial saludo,

*Yesmin Galan*  
**YESMIN ISABEL GARCIA GALAN**  
Notaria Unica del Circulo de El Zulia



---

**COMUNICACION ACCION POPULAR**

1 mensaje

---

**Lega konsulta** <legakonsulta@gmail.com>  
Para: unicaelzulia@supernotariado.gov.co

9 de julio de 2021, 11:15

**Referencia:** Acción Constitucional Popular**Subreferencia:** Vulneración de derechos e intereses colectivos**Accionado(s):** Yesmin Isabel García Galán, identificada con la c. c. No. 60.310.183, en su condición de Notaria Única del círculo de El Zulia, Norte de Santander,**Mail:** [unicaelzulia@supernotariado.gov.co](mailto:unicaelzulia@supernotariado.gov.co)**Accionantes:** Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, identificados con c. c. No. 79.907.604, y 80.068.994, respectivamente.

La discapacidad de las personas suele ser, en realidad, la incapacidad de la sociedad mayoritaria para construir una sociedad incluyente, sensible a las diferencias de los diversos y múltiples tipos de personas. Las personas con algún tipo de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional y legal. Todas las entidades, las personas naturales y jurídicas prestadoras de servicios públicos o función administrativa o en cumplimiento de una función pública están en la obligación de garantizar los derechos e intereses de la población sorda, sordociega y ciega. Fallar favorablemente las pretensiones de los accionantes es un verdadero desarrollo de los principios generales de interpretación de todas las normas jurídicas en el contexto de un Estado social y democrático de derecho

---

 **ACCION POPULAR NOTARIO UNICO DE EL ZULIA.pdf**  
785K

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA**  
**OFICINA JUDICIAL DE CUC**

**ACTA DE ENTREGA DE REPARTO**

**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO - 33-33**

<b>FECHA</b>	09/07/2021	06:17:03p.m.			<b>PAGINA</b>	1
<b>FECHA</b>	<b>SECUENCIA</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>SUJETOS</b>	<b>PROCESALES</b>		<b>GRUPO</b>
1	09/07/2021	06:13p.m. 665	01	79907604	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ	12
1	09/07/2021	06:13p.m. 665	01	80068994	ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDC	12
1	09/07/2021	06:13p.m. 665	02	60310183	YESMIN ISABEL GARCIA GALAN	12

REVISADO POR : \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES : \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Se deja constancia que este asunto se envia al despacho 002 al que habia sido asignado previamente .

San Jose de Cúcuta , Fecha : \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Quien entrega: \_\_\_\_\_  
Empleado de la Oficina Judicial

Quien recibe: \_\_\_\_\_  
Empleado del Despacho

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 09/jul/2021

Página 1 \*~

**GRUPO** ACCIONES POPULARES  
**CORPORACION**

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 002 665 09/07/2021 06:13:29p.m.

**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO - 33-33**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
79907604	ALEX FERMIN	RESTREPO MARTINEZ	01 *~
80068994	ROBINSON ALFONSO	LARIOS GIRALDO	01 *~

\*~

RECDEMANDAS2  
RECDEMANDAS-2

**EMPLEADO**

**OBSERVACIONES**

VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS ESTABLECIDOS EN DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS 1948,  
DECLARACION DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON LIMITACION, DELCARACION DE SUND BERG DE TORREMOLINOS

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente Acción Popular incoada por los señores ALEX FERMIN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALONSO LARIOS GIRALDO contra YESMIN ISABEL GARCÍA GALÁN, en calidad de NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL ZULIA (N. DE S.), para resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la acción popular de la referencia, se observa que la misma cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 18 de la ley 472 de 1998, por consiguiente, se procederá a su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 20 ibídem.

Adicionalmente se ordenarán los procedimientos establecidos en los artículos 21, 22 y 24 de la precitada ley, para efectos de que la accionada ejerza su derecho a la defensa y el agente del Estado que por ley debe intervenir en estas acciones, proceda a hacerlo como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

Igualmente, respecto a la información a los miembros de la comunidad, el Despacho de conformidad con el artículo 21 de la referida norma, ordenará comunicar del inicio y admisión de la presente acción constitucional a todos los miembros de la comunidad, a fin de que los interesados intervengan en la misma. Para ello, se ordena que el actor proceda a publicar el aviso de que trata el artículo 21 de la precitada ley, en un medio masivo de comunicación local (prensa o radio) o de cualquier otro mecanismo eficaz para comunicar a la comunidad. Cumplido lo anterior, allegue las publicaciones del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente ACCION POPULAR presentada por los señores ALEX FERMIN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALONSO LARIOS GIRALDO contra YESMIN ISABEL GARCÍA GALÁN, en calidad de NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL ZULIA (N. DE S.), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la accionada YESMIN ISABEL GARCÍA GALÁN, en calidad de NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL

ZULIA (N. DE S.), de acuerdo con lo dispuesto el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda a parte accionada, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa, informándole que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar con la contestación de la demanda, la práctica de pruebas.

**CUARTO:** Informar de la existencia y admisión de la presente acción constitucional a los miembros de la comunidad a fin de que los interesados intervengan en la misma. Para ello, se ordena a la parte demandante que proceda a publicar el aviso de que trata el artículo 21 de la precitada ley, en un medio masivo de comunicación local (prensa o radio) o de cualquier otro mecanismo eficaz. Cumplido lo anterior, allegue las publicaciones del caso.

**QUINTO:** Comunicar la presente providencia a la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER a fin de que intervenga como autoridad pública encargada de velar y garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, al tenor de lo previsto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**División 005 De Sistemas De Ingenieria**

**N. De Santander - Cucuta**

Acción Popular  
54-001-31-03-005-2021-00236-00

Código de verificación:  
**c65cd9642c68cc9c0e1f58eaf9612ce71a757f3f080535cba829631e1c11c67c**

Documento generado en 27/08/2021 12:57:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**